



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

"H., M. E. c. R., E. J. s. ejecución"

Buenos Aires, 8 marzo de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El ejecutado apeló la sentencia de fs. 82/83 en recurso que sostuvo a fs.85/90 y que fue replicado a fs. 92/95.

La decisión apelada desestimó los planteos de nulidad de la ejecución y de la intimación de pago que articuló el ejecutado. En consecuencia mandó llevar adelante la ejecución.

El recurrente se queja de que no se haya declarado la nulidad de la diligencia que instrumentó la citación a reconocer su firma en el marco de la preparación de la vía ejecutiva y la impugnación que realizó a la intimación de pago.

II. La sentencia descartó la existencia del vicio alegado porque consideró que el defecto de notificación estaría convalidado ya que no se cuestionó dentro del plazo del art. 170 del Código Procesal. El apelante sostiene que el plazo hábil para realizar el planteo era el de cinco días desde la intimación de pago en los términos del art. 542 del Código Procesal y no el que tuvo en cuenta el magistrado. Al respecto cabe señalar al haberse planteado un acuse de nulidad, su admisibilidad se rige por las pautas que gobiernan dicho instituto tales como que, pese a la existencia del vicio el acto no haya cumplido con su finalidad, que ocasione un perjuicio y que aquél no sea imputable al impugnante (*Maurino, Alberto Luis "Nulidades procesales" pto. 186, pág. 272 y sigs.*).

En efecto, en nuestro ordenamiento positivo las nulidades procesales responden a un fin práctico -*pas de nullité sans grief*- pues resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso la nulidad por la nulidad misma, esto es, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos formales (*conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", tº I, pág.864; Couture, citado por Maurino, "Nulidades Procesales", pág.45; Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, tºIV, pág.143; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial", tº I, pág. 687; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo*



*Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", tºII-C, pág.380, com. art. 172 y sus numerosas citas). De ahí que las nulidades procesales son relativas y si el incidente no se promueve dentro de los cinco días contados desde que el interesado tomó conocimiento del acto defectuoso, debe entenderse que media consentimiento tácito del acto irregular (Palacio, op.cit., pág. 469; Fenochietto "Código Procesal Civil y comercial de la Nación" tº 1, com. Art. 169, pág. 651, ed. Astrea 2º ed.).*

En el caso, tal como puso de resalto el magistrado, al plantear el incidente de caducidad de instancia el ejecutado hizo referencia a la cédula que luego señaló como defectuosa. Además, en esa ocasión tomó conocimiento de lo actuado en autos. Vale decir entonces que el defecto que señaló, había sido consentido por él con anterioridad.

Cabe destacar que el plazo de cinco días que establece el art. 542 del Código Procesal no puede entenderse aislado de los demás institutos procesales, en el caso el de nulidad. Es que aun cuando esa norma fije el momento en que deben plantearse las excepciones, cuando se trata de un planteo de nulidad debe considerarse en armonía con los requisitos de procedencia de dicho instituto.

Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos realizados a que la intimación de pago se haya realizado en moneda extranjera, se destaca que no era un tópico atacable por vía del incidente de nulidad ya que lo que se le atribuye al juez es un *error in iudicando* al disponer la intimación, reparable -en su caso- por vía de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la decisión apelada. Imponer las costas al recurrente que ha resultado vencido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

